



Radicado: **080013103009 2019 00315 00**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **FANY TORCOROMA CRIADO ROJAS**
Demandado: **SBS SEGUROS COLOMBIA antes AIG SEGUROS COLOMBIA**
PROCESO: VERBAL

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda. Para lo de su conocimiento.
Barranquilla, julio 29 de 2020.

El Secretario

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda teniendo en cuenta que no está trabada la litis, en los siguientes términos:

Argumentos del recurrente

Solicita sea remitida la demanda a un juzgado civil municipal de Barranquilla y no de Bogotá, ya que el auto hace referencia a dos aspectos falta de jurisdicción y falta de competencia.

En cuanto a la falta de jurisdicción señala que el auto tuvo como argumento central para rechazar la demanda, el contenido de una norma derogada esto es el artículo 23 del CPC pues de la lectura del mismo se observa que hace referencia a asuntos donde se vincule a una agencia o sucursal de la demandada y para fundamentar normativamente la decisión echa mano del artículo 28 núm. 1 y 2 del CGP siendo que tales artículos no hacen referencia al tema relacionado con las sucursales o agencias.

Así las cosas, manifiesta, el auto objeto de recurso está fundamentado en una norma inexistente, toda vez que la norma vigente artículo 28 del CGP no hace referencia a sucursales o agencias, sino que señala que, si el demandado tiene varios domicilios, el demandante puede escoger en cuál de ellos presentar la demanda y transcribe el numeral

1 del art 28 del CGP. Finaliza diciendo que para el caso SBS SEGUROS COLOMBIA S.A tiene domicilio principal en Bogotá pero agencia en Barranquilla por lo que su representada por residir en esta ciudad lo que facilita el seguimiento del proceso eligió demandar en Barranquilla como estipula la norma, por ello no existe falta de jurisdicción y puede seguir su curso aquí, respecto de la cuantía si se encuentra de acuerdo con los argumentos del despacho.

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Revisado los anexos aportados con la demanda y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora demandada, se observa que su domicilio, así como dirección de notificación judicial se encuentran en la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo de la lectura de los hechos el siniestro o la situación que ocasiono el litigio tuvo su ocurrencia en la ciudad de Bogotá, y en nada estuvo vinculada a la agencia de la ciudad de Barranquilla.

El numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso a su tenor consagra:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... (...) ...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquél y el de ésta”.

De conformidad con los apartes del artículo transcrito tenemos que como regla general para determinar la competencia territorial en los procesos contenciosos se tiene que el operador judicial competente es el del domicilio del demandado, y tratándose de personas jurídicas el Juez competente es el de su domicilio principal, salvo que se trate de un asunto vinculado a una sucursal o agencia, caso en el cual sería competente a prevención, el Juez de aquel y de ésta.

En ese orden de ideas se considera que el Juez competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, es el Juez Civil Municipal Oral de Bogotá D.C., estando demostrado que el domicilio principal de la persona jurídica demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., y al no evidenciarse que el asunto que se tramita esté vinculado a una sucursal o agencia ubicada en la ciudad de Barranquilla.

Aclara el Despacho que el lugar de ocurrencia de los hechos se tiene como factor para determinar la competencia territorial cuando se trata de procesos originados en la responsabilidad civil extracontractual, sin que este sea el caso que nos ocupa.

Por su parte el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso establece:

(...) El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido nuevamente el término de caducidad para instaurarla. En los dos

primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Por lo cual no le asiste la razón a la abogada actora en cuanto al señalamiento que el despacho se pronunció con base a una norma derogada, pues está a la vista que fue rechazada por falta de competencia en razón de la cuantía y del territorio y remitida a la oficina judicial para reparto ante juez civil municipal oral de Bogotá, conforme a la normatividad vigente, Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión recurrida por la parte actora

Respecto del recurso de apelación, este despacho concederá el recurso de alzada, en aplicación a lo señalado en el numeral 1º del artículo 321 del CGP, ordenando conceder la apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se ordenará remitir el proceso ante el superior.

Por lo anterior el Juzgado,

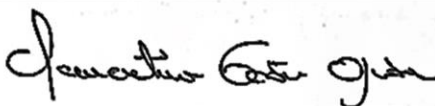
RESUELVE

Primero: Negar el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

scv